

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 01087 00

ACCIONANTE: PEDRO MONROY MANCIPE

ACCIONADA: SALITRE CLUB RESIDENCIAL P.H Y OTROS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., siendo primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por PEDRO MONROY MANCIPE contra SALITRE CLUB RESIDENCIAL P.H. en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

PEDRO MONROY MANCIPE promovió acción de tutela en contra de SALITRE CLUB RESIDENCIAL P.H. y los MIEMBROS DEL CONSEJO SALITRE CLUB RESIDENCIAL P.H. WILLIAM SANABRIA, FABIO MAURICIO CARDONA, JOSÉ MIGUEL CORTÉS, CONSUELO OTALORA, MIGUEL MAYA, JORGE MARTÍNEZ, ARTURO CERÓN, MILTON RUIZ, ROBERT ZAMBRANO, YULIETH SIERRA, PATRICIA VALDERRAMA, EMILSE SUÁREZ, WILLIAM RODRIGUEZ, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por los accionados, al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su solicitud, indicó que el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) envió un derecho de petición dirigido a la administradora de la propiedad horizontal y al consejo de administración del mismo, en el que solicitó la reparación de la zona externa del apartamento 104 de la torre 1 del conjunto residencial referente a la impermeabilización del mismo.

Relató que la solicitud se realizó en atención a que el contratista asignado por la administración no llevó a cabo el proceso de impermeabilización en debida forma, situación que generó daños en el interior del apartamento en razón a la humedad y demás filtraciones.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SALITRE CLUB RESIDENCIAL P.H., guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

MIEMBROS DEL CONSEJO SALITRE CLUB RESIDENCIAL P.H. WILLIAM SANABRIA, FABIO MAURICIO CARDONA, JOSÉ MIGUEL CORTÉS, CONSUELO OTALORA, MIGUEL MAYA, JORGE MARTÍNEZ, ARTURO CERÓN, MILTON RUIZ, ROBERT ZAMBRANO, YULIETH SIERRA, PATRICIA VALDERRAMA,

EMILSE SUÁREZ, WILLIAM RODRIGUEZ guardaron silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si los accionados vulneraron el derecho fundamental de petición de PEDRO MONROY MANCIPE al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende el accionante se declare la protección de su derecho de petición presuntamente vulnerado por los accionados y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que el accionante allegó escrito de la petición y soporte de envío electrónico el cual obra a folios 12 a 17 del PDF 01. Lo anterior, da cuenta que la petición fue elevada en la fecha manifestada, esto es, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Adicionalmente, teniendo en cuenta que los accionados guardaron silencio frente a la presente acción de tutela, resulta del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia tener por cierto lo manifestado por la parte actora en el hecho No. 01 del escrito de tutela, esto es, haber radicado la petición el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y no haber recibido respuesta sobre este.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Así las cosas, encontrando que no obra dentro del plenario contestación a la petición elevada se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a los accionados SALITRE CLUB RESIDENCIAL P.H., a través de su Representante Legal ERIKA RIAÑO ROJAS o quien haga sus veces, y a los MIEMBROS DEL CONSEJO SALITRE CLUB RESIDENCIAL P.H. WILLIAM SANABRIA, FABIO MAURICIO CARDONA, JOSÉ MIGUEL CORTÉS, CONSUELO OTALORA, MIGUEL MAYA, JORGE MARTÍNEZ, ARTURO CERÓN, MILTON RUIZ, ROBERT ZAMBRANO, YULIETH SIERRA, PATRICIA VALDERRAMA, EMILSE SUÁREZ y WILLIAM RODRIGUEZ que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Además, deberán notificar en forma efectiva dicha respuesta al accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a SALITRE CLUB RESIDENCIAL P.H., a través de su Representante Legal ERIKA RIAÑO ROJAS o quien haga sus veces, y a los MIEMBROS DEL CONSEJO SALITRE CLUB RESIDENCIAL P.H. WILLIAM SANABRIA, FABIO MAURICIO CARDONA, JOSÉ MIGUEL CORTÉS, CONSUELO OTALORA, MIGUEL MAYA, JORGE MARTÍNEZ, ARTURO CERÓN, MILTON RUIZ, ROBERT ZAMBRANO, YULIETH SIERRA, PATRICIA VALDERRAMA, EMILSE SUÁREZ y WILLIAM RODRIGUEZ que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Además, deberán notificar en forma efectiva dicha respuesta al accionante.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef00efd9513c81073e29cc02cd4b6edb36d74fa484daa70c4e8d88dedc599093**

Documento generado en 01/11/2022 12:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>